REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA SEGUIDO POR ODIN ENERGY SANTA MARTA CORPORATION S.A. EN REORGANIZACIÓN CONTRA ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2021-00177-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración, adición y/o complementación promovida por el demandado contra el auto fechado 29 de septiembre de 2022 al interior del proceso verbal de restitución de tenencia seguido por ODIN ENERGY SANTA MARTA CORPORATION S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN.

SOLICITUD

En la ejecutoria del auto citado, el apoderado de la parte demandada solicitó aclarar, adicionar y/o complementarlo. En síntesis, adujo que "*aunque se dispuso no reponer el auto admisorio de la demanda y se ordenó tan solo la corrección de dicha providencia, el Despacho guardó silencio frente al trámite que se ha de seguir y en cuanto al término con el que cuenta ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACION para ejercer su derecho de defensa*"

CONSIDERACIONES

No se debe confundir la corrección con la adición de providencias. La primera procede por errores puramente aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas en la resolutiva de las mismas, según el artículo 286 del CGP. La adición, por el contrario, implica desarrollar un auto complementario cuando se "omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento" a la luz del canon 287.

En este caso particular, no hay lugar a corrección porque no se cometió un yerro aritmético o semántico que implique tal acción. El mensaje dado por el Juzgado fue diáfano y comprendido por las partes. De otro lado, tampoco hay lugar a la adición, puesto que la ley no señala que el juez deba indicarle a la parte cuándo se entiende reactivado el término concedido en el auto recurrido. Por el contrario, no debe el Juzgador reiterar lo ya previsto en el artículo 118, y que es de conocimiento de los togados, en el sentido que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá **y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**" (Se resalta)

En ese sentido, se negará la solicitud de adición, porque la providencia estuvo completa, no siendo del resorte del juez indicarle a los interesados los términos que son de orden público y conocimiento de los togados.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, adición y/o complementación promovida por el demandado contra el auto fechado 29 de septiembre de 2022 al interior del proceso verbal de restitución de tenencia seguido por ODIN ENERGY SANTA MARTA CORPORATION S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN., según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 20 de abril de 2023

Secretaria, _____